

CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

Hilda Pérez Carbajal y Campuzano



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar las causas por las cuales algunas personas se realizan un cambio radical en su cuerpo, mediante una cirugía de reasignación genital, a lo que se llama concordancia sexo-genérica. Con esta cirugía se logra cambiar el sexo de las personas que no tienen una identidad sexual definida, principalmente aquellas que se sienten atrapadas en un cuerpo distinto a su identidad sexual, definidas como transsexuales. Quienes nacen con los genitales masculinos y no se sienten varones, se practican dicha cirugía con el objeto de eliminar esos genitales para crear los femeninos. De igual forma, las personas que nacen con los genitales femeninos, pueden practicarse la mencionada cirugía con el fin de implantarse los genitales masculinos.

Esta cirugía trae consecuencias jurídicas para las personas que logran practicársela, toda vez que están interesadas en rectificar su acta de nacimiento, con el objeto de cambiar no sólo su nombre de pila, sino también modificar el sexo del registrado.

Con base en la legislación vigente, quien se ha practicado la cirugía de reasignación genital, puede solicitar no sólo la rectificación de su acta de nacimiento, sino también la expedición de una nueva acta, quedando el acta primigenia en reserva, lo cual puede traer consigo graves problemas, como lo son evadir obligaciones, simulación o fraude por cambio de identidad.

Para comprender lo anterior, en esta investigación se analizan los conceptos de la sexualidad, esto es, la genética en el homosexualismo y la identidad sexual. Asimismo, se mencionan los antecedentes de la homosexualidad, así como las diversas clases de homosexualidad, como son el lesbianismo, el travestismo, la intersexualidad, la asexualidad y la transexualidad. Por último, se hace un análisis del marco jurídico que da fundamento a la rectifica-

ción del acta de nacimiento del interesado o bien la expedición del acta, así como las consecuencias de la concordancia sexo-genérica.

I. CONCEPTOS

I.I. GÉNERO Y SEXO

Una de las acepciones de la palabra sexo consiste en la característica biológica y anatómica del hombre y la mujer, en cambio el género hace referencia a los roles de masculino y femenino que la sociedad atribuye e impone a cada sexo. El primero está dado por la naturaleza; el segundo es aprendido.

Desde el inicio de la humanidad, tanto la reproducción, los roles asociados a ella y las diferencias anatómicas, esto es, los órganos sexuales, han sido elegidos como criterios para la categorización de la especie humana.¹

Al género lo podemos concebir como un esquema de los individuos, para detallar las características psicológicas, sociales y de comportamiento, consideradas como masculinas o femeninas.

En nuestra cultura occidental, este método de clasificación donde existen solamente dos géneros, son precisos y naturales. El género está indicado esencialmente por los genitales. No existe transferencia de un género a otro. Cada una de estas dos categorías se relaciona casi por completo con el género biológico de una persona.

Al sexo se le puede definir como el conjunto de órganos que intervienen en el concepto de género. En el caso de la identidad de género no hay duda que cada persona es lo que se siente, independientemente de los órganos sexuales que posee. En tal virtud, se puede hacer una conceptualización del sexo de la siguiente manera:

Sexo asignado o cultural: La designación social de una persona como niño o niña, esto es, lo que se denomina masculino o femenino.

Sexo psicológico: Hace referencia a cómo los individuos tienden a considerarse a sí mismos como varones o mujeres, y cómo lo manifiestan de una forma pública.

Sexualidad: Es el hecho de la actividad sexual de una persona.²

¹ S. J. KESSLER & W. MCKENNA, *Gender, An Ethnomethodological Approach*, The University of Chicago, 1985, p. 38

² Cfr. <http://www.imesex.edu.mx/publicaciones>

Por lo tanto, el género, rol social, o papel de género, es el conjunto de conductas atribuidas a los varones o a las mujeres. El sexo y género no necesariamente se identifican, aunque así suceda en la mayoría de los casos. El primero está dado por la biología y el segundo por las estructuras, valores y normas sociales.

I.II. ORIENTACIÓN SEXUAL

La orientación sexual es una atracción constante hacia otra persona en el plano emocional, romántico, sexual o afectivo. Existe en torno a una serie de formas diferentes de sexualidad, que abarca desde la homosexualidad exclusiva, hasta la heterosexualidad absoluta, e incluye diversas formas de bisexualidad. Las personas bisexuales pueden sentir una atracción sexual, emotiva y afectiva hacia una persona del mismo sexo y del sexo opuesto.³

La orientación sexual es diferente de la conducta sexual, porque la orientación sólo hace referencia a los sentimientos emocionales de la persona y a la imagen que tiene de sí misma, logrando o no expresar esta orientación a través de su comportamiento.

II. BREVES ANTECEDENTES DE LA HOMOSEXUALIDAD

II.I. PUEBLOS MESOPOTÁMICOS

Una de las leyes más antiguas contra la sodomía se encuentra contenida en las tablillas del tiempo del rey asirio Tiglath-Pilayer, hacia el siglo XII a.C. y en una de ellas eran sancionadas estas prácticas homosexuales con la castración.⁴

II.II. ANTIGUO EGIPTO

La civilización egipcia fue una de las más desarrolladas, constituyendo un modelo de cultura esotérica, no muy bien conocida debido a la destrucción de la biblioteca de Alejandría.

En los cultos religiosos, las prácticas sodomitas eran frecuentes. La homosexualidad e intersexualidad mítica aparece en Egipto en el Dios Haapi, divinidad del Nilo, que era macho y hembra al mismo tiempo.

³ Cfr. <http://www.amssac.org/>

⁴ Cfr. TORAL ATZIN, Xochil E, *Homosexualidad, causa de discriminación laboral y social*, México, Ed. Independiente, 2008, p. 47.

II.III. GRECIA

La naturaleza para los griegos es el fundamento de todo lo que existe, es armonía, amistad, equilibrio y va a ser lo divino, aquello por lo cual el hombre puede hablar de los dioses y a lo cual debe venerar. Para un griego culto del siglo V a.C. la vida sexual era totalmente masculina, y la mujer sólo formaba parte del esquema del hombre como madre de sus hijos y administradora de la casa. Las mujeres vivían separadas y estaban excluidas de todo lo referente a la cultura y los intereses del país. Las relaciones heterosexuales fueron consideradas como una experiencia poco honrosa, casi como una necesidad puramente biológica.

Se tenía como costumbre que cada hombre escogía para él un muchacho o joven, al cual, por medio de una diaria y solicitada asociación educacional, lo adiestraban en las virtudes masculinas.⁵

II.IV. ROMA

Roma sólo se ocupaba de las relaciones sexuales entre varones cuando éstas atentaban contra el orden social, por ejemplo: no existía nada más natural que sodomizar al joven esclavo, pero un ciudadano libre se deshonraba si se entregaba pasivamente a un varón.

Como consecuencia de las conquistas, las costumbres fueron cambiando y debido a la influencia de Oriente y a la de los demás pueblos incorporados al pueblo romano, se incrementó la poligamia y la homosexualidad que era considerada como un comportamiento más. Emperadores dejaban testimonio de su interés afectivo sexual por los varones, tales fueron, por ejemplo: Nerón, Adriano, Calígula y Julio César, dedicándose también a proporcionarse placer con sus esclavos, a los que más tarde torturaban.

II.V. EDAD MEDIA

La represión contra la homosexualidad se incrementó con Justiniano a mediados del siglo VI, el cual publicó un decreto que prohibía las relaciones sexuales entre los varones, estableciendo la pena de muerte para ellos.

En la Península Ibérica, se introdujo la represión de las relaciones sexuales entre homosexuales, ordenando que fueran quemados en la hoguera.

⁵ *Ibidem*, pp. 49-52.

Con la llegada de los árabes, en los territorios sometidos a su dominio preponderaba la tolerancia hacia la homosexualidad.⁶

II.VI. EDAD MODERNA

Al inicio de la Edad Moderna, la homosexualidad no sólo era considerada como pecado sino como delito, ya que el Estado se convirtió en defensor de la fe cristiana por lo que se consideraron como delito los pecados de la carne tales como la homosexualidad.

En Inglaterra en el siglo XIX, se conservó la pena máxima para los homosexuales, la cual duró hasta 1861, cuando fue promulgada el Acta de Delitos contra la persona, se disminuyeron las penas estableciéndose diez años de prisión o la cadena perpetua.⁷

III. CLASES DE SEXUALIDAD DISTINTAS DE LA HETEROSEXUALIDAD

III.I. HOMOSEXUALIDAD

En México, la actitud social hacia la homosexualidad es todavía de rechazo, pero poco a poco se ha ido logrando una tolerancia, aunque esto no implica que exista una aceptación en todos los ámbitos sociales.

El hombre que siempre ha sido heterosexual, tiende a relacionarse con ambos sexos de cierta manera que expresa abiertamente su orientación sexual, es decir, su preferencia hacia personas del género contrario. La mujer heterosexual tiene características, conductas y formas de hablar que reflejan no solamente su feminidad, sino también su heterosexualidad. En ambos casos, el sexo, género y orientación sexual tienden a coincidir y conllevan a una identidad relativamente estable. El homosexual en cambio, no se desplaza en el mundo con una identidad constante; sus actitudes, gestos, formas de relacionarse y actividades, cambian según sus circunstancias personales, toda vez que en su trabajo pueden aparentar ser heterosexuales, en su familia asexuales y únicamente con sus amigos se sienten con libertad de expresar su verdadera orientación y preferencia sexual.⁸

⁶ BENASAR, Bartolome, *El modelo sexual: la inquisición de Aragón y la represión de los pecados abominables*, Paris, Editorial Robert Laffant, 1984, p. 295.

⁷ TORAL ATZIN, Xochil E., *op. cit.*, p. 66.

⁸ CASTAÑEDA. Marina, *La experiencia homosexual; para entender la homosexualidad desde dentro y desde fuera*, México, Paidós, 2005, p. 22.

Se considera que hasta ahora no existe ninguna explicación exacta acerca de la verdadera causa de la homosexualidad, ya que hay teorías que pretenden explicarla, desde las psicoanalíticas hasta las hormonales, es decir, que existen diversos factores que actúan en combinación: genéticas, hormonales, sociales, culturales, familiares, por estilo o moda y personales.⁹

Se ha tratado de demostrar sin éxito que existen rasgos físicos en las personas que se han declarado homosexuales. Los científicos jamás han logrado comprobar tal hipótesis. No obstante lo anterior, lo que sí se ha comprobado es que no existe una morfología típica o radical en el homosexual o en la lesbiana.

Por otra parte, la homosexualidad biológica es la hormonal; dado que diversos investigadores han buscado combinaciones anormales de hormonas masculinas y femeninas en los homosexuales. Después de 1927 se descubrió que hombres y mujeres producen hormonas de ambos tipos, tanto femeninas como masculinas, de ahí que surja la hipótesis de la bisexualidad hormonal, de la cual la cantidad de los dos tipos determina la orientación sexual, en conjunto con los rasgos de personalidad y conducta. Esta teoría, que tampoco se ha podido comprobar convincentemente, se ha logrado difundir en la cultura popular, manifestando que la homosexualidad es una cuestión de hormonas.

III.I.I. *La genética en el homosexualismo*

La genética y la biología no son suficientes para explicar la homosexualidad, así como tampoco lo son los factores familiares, sociales y psicológicos.

De acuerdo con la teoría social, la homosexualidad es un fenómeno histórico, tanto en lo personal como en lo social. A partir del siglo XIX, se identificaron a ciertas personas como seres esencialmente diferentes por su comportamiento sexual a través de un estilo de vida, una comunidad y una sensibilidad cada vez más consciente de sí misma.

Actualmente, a partir de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del día 21 de diciembre de 2009, existe un crecimiento significativo, las personas homosexuales asumen su sexualidad en forma plena.

La identidad gay se traduce no sólo en orientación sexual, sino en gustos, modas y una manera de vivir, de pensar y de conducirse, es decir, una

⁹ CLIFFORD WRIGHT, *Endocrine Aspects of Homosexuality: A Preliminary Report*, (1935), Nueva York, Medical Record, no. 154, pp. 60-61; citado en KENEN, Stephanie H, *Who Counts When You're Counting Homosexuals? Hormones and Homosexuality in Mid-Twentieth Century America*, en Rosario (comp.), *Science and Homosexualities*, p. 201.

cultura que hoy en día se encuentra perfectamente definida y es reconocible como tal.

III.I.II. *La identidad homosexual*

Resulta necesario hacer una distinción entre orientación sexual e identidad sexual; la primera se refiere a que a través del sexo se experimenta el amor y el deseo, y la segunda al hecho de asumir plenamente esa orientación. La orientación se da desde la infancia; en cambio la identidad no puede darse antes de la adolescencia y no suele desarrollarse plenamente antes de la edad adulta.

Sigmund Freud, Gustav Carl Jung y Allen M. Omoto, señalan que los homosexuales desde edad temprana (3 o 4 años) se sintieron diferentes a los demás niños. Describen esta sensación como haber sido más sensibles, con mayor facilidad para llorar, haberse sentido lastimados más fácilmente, haber tenido un mayor interés en lo estético y haber sido menos agresivos que los demás niños de su edad. Estas diferencias hacen que los niños se sientan como intrusos en relación con sus compañeros y con frecuencia también con sus familias. De esta forma, muchos homosexuales, tanto hombres como mujeres, se han esforzado por tener experiencias heterosexuales para negar su homosexualidad, o bien para probarla. Este tipo de exploración es muy común y forma parte de la construcción de la identidad homosexual.¹⁰

III.II. LESBIANISMO

El homosexualismo debe entenderse como la preferencia sexual para personas de su mismo género, tanto para varones como para mujeres con dichas preferencias.

En el diccionario de La Real Academia de la Lengua Española se define al lesbianismo como “homosexualidad femenina” y lesbiana como “mujer homosexual”, lo que conlleva a entender que es un calificativo exclusivo para las mujeres con preferencias sexuales dirigidas a su mismo género.¹¹

III.III. TRAVESTISMO

El travestismo consiste en llevar ropa del género opuesto. Se encuentra en diferentes personalidades: en los niños, en los transexuales, en ciertos homosexuales y sobre todo en los travestis.

¹⁰ CASTAÑEDA, Marina. *op. cit.*, pp. 74-75.

¹¹ Cfr. <http://lema.rae.es/drae/>

El travestismo y el transexualismo se han confundido con frecuencia debido a su indumentaria que les es común. A diferencia del transexual, el travesti tiene una identidad de género masculino o femenino según sea el caso, ha pasado por un periodo donde reconoce plenamente su sexo y en general no pide una transformación sexual.

Existen en contra de la homosexualidad masculina o femenina y del travestismo, las conductas de homofobia, que consisten ante todo en un prejuicio en contra de las personas por el solo hecho de ser o tener conductas homosexuales, o bien relacionadas con la homosexualidad.¹²

La homofobia es un tipo de discriminación que se encuentra prohibida en el artículo primero párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en los artículos 1 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se señala:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. II...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política,

¹² SOBERON, Guillermo; FEINHOLZ Dafna, *Homofobia y salud*, México, Secretaría de Salud, 2007, p. 29.

el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;...

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. XXVII...

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica...

Las conductas homofóbicas tienen como objeto conservar en la marginación a los homosexuales. Tienen su origen en la ignorancia, el prejuicio y la intolerancia. En resumen, la homofobia es una actitud agresiva y hostil en relación con los homosexuales, sean estos hombres o mujeres. Junto con la xenofobia y el racismo constituye una manifestación arbitraria, prejuiciosa y proyectiva que consiste en señalar al otro como inferior o como anormal.

III.IV. INTERSEXUALIDAD

La intersexualidad se define como una condición natural en la que una persona presenta una discrepancia entre su sexo cromosómico (XX/XY), sus genitales (vagina y pene) y sus gónadas (ovarios o testículos), presentando características propias de ambos sexos.¹³

De acuerdo con la genetista Susana Kofman Alfaro, “la diferenciación sexual es un proceso genético que ocurre en todos los individuos”.¹⁴ Cuando se presenta una mezcla de caracteres femeninos y masculinos, se habla de intersexualidad. Esto no siempre se detecta en el momento del nacimiento, al observar los genitales. A veces, se pone de manifiesto con el crecimiento y la llegada de la pubertad. Pero, a diferencia de los transexuales, siempre es claramente observable.

Dentro de la intersexualidad está el hermafroditismo, que es un trastorno genético ocurrido por algún defecto en uno o varios genes en relación con la diferenciación sexual normal, lo que provoca que en los individuos no se pueda definir con certeza si sus genitales son femeninos o masculinos.

¹³ GRANADOS, Gabriela, *Intersexualidad, variables genéticas, entre lo masculino y lo femenino*, México, Revista QUO, 2014, p. 60.

¹⁴ *Idem*.

Puede presentarse en distintas formas: un pene pequeño o un clítoris grande, la existencia de una gónada descendida y otra en la cavidad abdominal, al momento del nacimiento. En ocasiones, se pone de manifiesto con el crecimiento y la llegada de la pubertad. Pero, a diferencia de los transexuales, siempre es claramente observable, físicamente o mediante alguna prueba médica, lo que clínicamente se conoce como genitales ambiguos, ya que no tienen la apariencia de uno u otro sexo.¹⁵

En los Estados Unidos de América, existe un protocolo diseñado para los recién nacidos que tienen alguna de estas deficiencias genéticas, consistente en reunir equipos multidisciplinarios para su atención médica, psicológica, genética, endocrinológica y quirúrgica para cuando estos bebés lleguen a la mayoría de edad y puedan decidir sobre su reconstrucción y asignación legal de su sexo.

Otros países optan por reasignar al bebé, adecuando su anatomía al de una niña en función de que la cirugía de corrección genital es más fácil, sin embargo, cuando aparecen los caracteres sexuales secundarios y no son coincidentes resulta más problemático para la persona. Existen casos críticos en que los infantes que nacen con genitales ambiguos, son sometidos a una cirugía para asignarles un determinado sexo y así viven en sus primeros años de vida, pero al llegar a la pubertad descubren que el sexo que les fue asignado no coincide con su identidad de género y ahí se presenta claramente una disforia, que como consecuencia genera la necesidad de la reasignación sexual también llamada, en estos casos, cirugía de normalización.”¹⁶

III.V. ASEXUALIDAD

La persona asexual no siente atracción sexual hacia otras personas. La asexualidad no es lo mismo que el celibato. El celibato es una decisión de abstenerse de la intimidad sexual, mientras que la asexualidad es una orientación que consiste en la falta de atracción sexual. La comunidad asexual es bastante diversa, y cada persona asexual tiene diferentes maneras de sentir las relaciones, la atracción, y la excitación física. Los asexuales tienen las mismas necesidades emocionales que cualquier otra persona, e igual que en la comunidad sexual, satisfacen esas necesidades con un grupo de amigos

¹⁵ KOFMAN S, *op. cit.*, p. 7.

¹⁶ TORNIELLI, Ramiro, [Ramiro tornielli], (25 de julio de 2013), Intersexuales (hermafroditas) – La Ciencia del Género-National Geographic 1/3, [Archivo de video]. Recuperado de: <http://www.youtube.com/watch?v=21R-QATd-6c> (Consultado por última vez el 15 de marzo de 2017).

íntimos o buscan a alguien con quien formar una pareja estable con o sin tener sexo.¹⁷

III.VI. TRANSEXUALIDAD

El concepto de transexualidad es un concepto moderno que el endocrinólogo norteamericano Harry Benjamín creó en los años cincuenta y que se popularizó a partir de principios de los sesenta. Es a partir de la configuración de los Estados modernos (finales del siglo XVIII y principios del XIX) cuando se limitó la posibilidad de elección del sexo para las personas dudosas. Al mismo tiempo adquirió importancia la idea de que a cada uno le corresponde la identidad sexual primera.¹⁸

El transexual se siente atrapado en un cuerpo que no pertenece al individuo con su sentir, es decir, que pertenece al sexo opuesto con independencia de la preferencia sexual.

La transexualidad es la necesidad irreversible de pertenecer al sexo contrario al legalmente establecido, o sea al de nacimiento, ratificado por los genitales, y asumir el correspondiente rol, es decir, el contrario del esperado y recurrir, si es necesario, a un tratamiento hormonal y quirúrgico encaminado a corregir esta discordancia entre la psique y el cuerpo.

Se debe entender por transexual masculino a quien, siendo biológicamente mujer, se siente hombre y socialmente adopta el rol masculino, mientras que por transexual femenino a quien siendo biológicamente hombre, se siente mujer y socialmente adopta el rol femenino. Esto es en tanto se encuentre en el proceso de cambio o ya lo haya efectuado.¹⁹

La cirugía de reasignación genital en transexuales de hombre a mujer (H a M) puede ser una solución para adecuar el cuerpo del transexual a su sentimiento y convicción de pertenecer al sexo contrario. Esta cirugía puede comprender diversas cirugías feminizantes estéticas, como aumento de mamas y de reconstrucción vaginal y de vulva con clitoroplastia; mejora de la voz y resección de la prominencia tiroidea.

La cirugía de resignación del sexo en transexuales de mujer a hombre (M a H) pueden comprender procesos masculinizantes como mastectomía, subcutánea, histerectomía y ovariectomía (con ginecólogo); alargamiento de

¹⁷ <http://www.asexuality.org/sp/información-general>

¹⁸ NIETO, José Antonio, *Transexualidad, Transgénero y Cultura Antropológica, Identidad y Género*, Madrid, Talasa Ediciones, 1983, pp. 40-41.

¹⁹ *Ibidem*.

la uretra y vaginectomía (con urólogo); faloplastia radial de antebrazo (cirujano plástico); reconstrucción de escroto con implante de prótesis testicular e implante de una prótesis eréctil, así como operaciones masculinizantes (estéticas).

Los transexuales de mujer a hombre tienen una ventaja de responder mejor a la terapia hormonal del sexo opuesto.²⁰

IV. MARCO JURÍDICO

IV.I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, se prevé:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Como se observa, se establece en forma imperativa que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la citada Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte sin hacer distinción de género.

En el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal, se estipula textualmente:

Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.

²⁰ BECERRA FERNÁNDEZ, Antonio, *Transexualidad. La búsqueda de una identidad*, Madrid, Ediciones Díaz de Santos, 2003, pp. 65-66.

En este precepto legal, se aclara que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley, y no se puede hacer distinción por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, entre otros, pero es dable establecer que va enfocada a proteger a los individuos que viven en la Ciudad de México, sin importar el género.

Por otra parte, el texto anterior del artículo 135 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal era el siguiente:

Artículo 135. Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2008, el citado artículo se modificó de la siguiente forma:

Artículo 135. Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso; y
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

Con esta modificación se contemplaba la rectificación del acta de nacimiento cuando existiera alguno o algunos de los supuestos normativos señalados, pero en especial a la posibilidad de variar el sexo. Este fue el fundamento legal para las personas transexuales fundaran su demanda en contra del Director del Registro Civil, a fin de que se modificara el acta de su acta de nacimiento. En tal virtud, el juez de lo familiar ordenaba en la sentencia respectiva, la rectificación de la citada acta mediante una anotación marginal, en la que se anotaba el nombre propuesto por el transexual, anotando el nuevo sexo del registrado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronunció indicando que no era suficiente dicha modificación en el acta de nacimiento primigenia, y que lo adecuado era emitir una nueva acta con los datos correctos y corregidos, ya que de lo contrario se violarían los derechos humanos y sus garantías individuales de dichas personas.

Asimismo, se adicionó el artículo 135 bis que es del tenor siguiente:

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

En este precepto legal se contempla la expedición de una nueva acta de nacimiento cuando se solicita para la concordancia sexo-genérica, y en el tercer párrafo del citado artículo se señala que la reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante la cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente.

En relación con la reasignación para concordancia sexo-genérica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en el Amparo Directo Civil 6/2008 que se debía borrar del acta de nacimiento impugnada la anotación marginal que contenía el nombre y el sexo que tenía el solicitante del amparo antes de modificarlos legalmente, por lo que se concedió el amparo a efecto de que el Registro Civil del Distrito Federal emitiera una nueva acta sin anotaciones marginales y que sólo el interesado podía tener acceso al acta original o mediante mandato judicial o ministerial.

Por último, en decreto publicado el 5 de Febrero de 2015 en la Gaceta Oficial, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, reformando los artículos 35, 134, 135, 135 Bis, 137, 138 y 138 Bis, y se adicionaron los artículos 135 Ter, 135 Quater y 135 Quintus del Código Civil, quedando como sigue:

Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

...IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

Artículo 134. La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez del Registro Civil...

Artículo 135. Ha lugar a pedir la rectificación:

...III. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

Artículo 135 Bis.

Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.”

Artículo 135 Ter.

Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y

IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un

Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

Artículo 135 Quater.

Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.
- III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil. Así como manifestar lo siguiente:
- IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;
- V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

Artículo 135 Quitus.

Existirá un consejo integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Distrito Federal. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos del Distrito Federal.

El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y sesionará a convocatoria de esta misma.

Artículo 137. El trámite de rectificación de acta seguirá en la forma que establezca el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

De la transcripción de los preceptos legales anteriores, se desprende que en la actualidad ya no es necesario que la persona que quiera realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, tramite un juicio ante el juez de lo familiar, toda vez que con el sólo hecho de acudir ante el juez de registro civil, manifestando su convicción personal e interna de no corresponder al sexo asignado en el

acta primigenia, sin que para ello se tenga que acreditar que existió una intervención quirúrgica, terapias u otro diagnóstico o algún procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Con esta reforma existe el peligro de que se dé una suplantación de persona con el objeto de evadir a la justicia o bien para no cumplir con alguna obligación familiar o pecuniaria.

Las citadas reformas al Código Civil, se complementan con las reformas al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, también del 5 de febrero del 2015, en las que se reforma la fracción XII del artículo 2º, la fracción XV del artículo 13, el Apartado De las Actas de Nacimiento por Reasignación Sexo Genérica del capítulo VI, el artículo 69 Bis, 96, 97, 98, 98 Bis, 99 y 100; y se adicionan las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 2º, la fracción VIII al artículo 11, la fracción IX bis al artículo 12, el artículo 50 Ter, el Apartado De las Actas Nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género al Capítulo VI con los artículos 69 Ter y 69 Quater, la fracción IV al artículo 98 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, estipulándose en el 2º en su fracción XXX, el mismo concepto respecto a la Identidad de género, señalada en el tercer párrafo del artículo 135 Bis del Código Civil.

Así mismo, en el Capítulo VI del Reglamento de referencia, relativo a las actas de nacimiento derivadas del juicio especial por reasignación para la concordancia sexo-genérica, en el artículo 69 Bis, se estipula en forma contradictoria a lo que se establece en los artículos 35 y 135 Bis. del Código Civil, que la autorización de la expedición de una acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica, debe hacerse *en cumplimiento a la resolución judicial en la que se ordene un nuevo registro*, e incluso en las fracciones II y III del citado artículo 69 Bis. se indica que debe exhibirse el oficio emitido por el órgano jurisdiccional que ordene la inscripción y la sentencia debidamente ejecutoriada que ordene el registro de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexogenérica.

Por otra parte, se establece en los artículos 69 Ter. y el artículo 69 Quater, un procedimiento administrativo de identidad de género, para la expedición de las actas de nacimiento, en el cual los interesados deben comparecer personalmente en la Oficina Central del Registro Civil y acreditar fehacientemente ser de nacionalidad mexicana, mayor de dieciocho años y habitante de la Ciudad de México; y previa revisión y cotejo de los documentos, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante, ante el personal designado del Registro Civil, en la cual manifieste bajo protesta de decir verdad que es su convicción personal interna, percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento

de una nueva acta en la que éste sea modificado y, en consecuencia, también su nombre.

Con motivo de esa comparecencia, la autoridad emitirá un acuerdo por el cual se tendrá por presentada a la persona, por hechas las manifestaciones que hace valer acordando en su caso de conformidad a lo solicitado y la autoridad de inmediato ordenará hacer la anotación y la reserva correspondiente si la persona es originaria de la Ciudad de México; si el acta se alojara en juzgado distinto al Central, se dará aviso mediante oficio al juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los efectos anteriormente señalados, y ésta quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Se prevé que para el caso de que el acta primigenia sea de otra entidad federativa, la persona solicitante deberá recoger en la Oficina Central, a los cinco días hábiles posteriores al levantamiento de la nueva acta, el oficio de notificación a la autoridad homóloga del Estado de origen, quedando bajo su responsabilidad la entrega del oficio a dicha autoridad, quien realizará las anotaciones correspondientes de conformidad con su legislación, debiéndose enviar los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. Es importante distinguir la transexualidad de la homosexualidad pues son completamente diferentes. En la transexualidad la persona siente que no coincide su aspecto físico con el aspecto psicológico, en cambio, en la homosexualidad la persona está conforme con su anatomía, pero tiene una orientación sexual hacia su mismo sexo. Todavía se considera que la orientación sexual adecuada de las personas es la que se mantiene entre relaciones heterosexuales, lo que implica de alguna forma una discriminación para las personas que no son heterosexuales.

SEGUNDA. Las personas travestis no necesariamente son homosexuales, en general están de acuerdo con su sexo biológico pero que sienten placer por vestirse acorde con el sexo contrario al sexo de nacimiento, y no desean realizar una modificación en su cuerpo por medio de la reasignación de

concordancia sexo-genérica. Los transexuales son personas respecto de las cuales no concuerda su anatomía con su psique, por lo que es en este caso en el que se llevan a cabo las cirugías de concordancia sexo-genérica. Por otra parte, las personas transgénero, son aquellas que a pesar de no sentirse bien con su sexo original, no desean una modificación física al mismo.

TERCERA. En el artículo 498 BIS, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece que se debe anexar a la demanda para la rectificación del acta de nacimiento el dictamen médico que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, mientras que en los artículos 69 Ter. y 69 Quater, del Reglamento de Registro Civil, se contempla un procedimiento administrativo de identidad de género para la expedición de las actas de nacimiento, en el cual los interesados únicamente deben comparecer personalmente a la Oficina Central del Registro Civil, acreditando todos los requisitos, ante el personal designado del Registro Civil. En esta comparecencia, la persona interesada bajo protesta de decir verdad, sólo debe expresar su convicción interna de percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, solicitando el levantamiento de una nueva acta en la que su sexo sea modificado y, en consecuencia, también su nombre. Lo anterior implica el peligro de una simulación o fraude por cambio de identidad, por lo que considero que el acta de nacimiento con su anotación marginal no debe quedar reservada, dado que se estaría limitando la función principal del Registro Civil, que es la de brindar publicidad a los hechos y actos que se inscriben en el mismo.